

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

THOMAS OTTO

Apelante

KLCE202100956

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Criminal Núm.:  
ABD2021G0082

Sobre:  
Violación al Art.  
199 (b) del Código  
Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Rivera Torres y la Jueza Reyes Berríos<sup>1</sup>

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, 6 de agosto 2021.

Comparece el señor Thomas Otto (Sr. Otto o peticionario) mediante *Certiorari* solicitando la revocación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI o Foro Primario) en el cual aplazó el comienzo del juicio hasta el 9 de agosto de 2021, en violación a lo dispuesto en la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, según enmendada.<sup>2</sup>

Al recurso de *Certiorari*, el Sr. Otto unió *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción* para que paralicemos el juicio en su fondo señalado para el 9 de agosto de 2021.

De conformidad con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>3</sup> este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos con el propósito de lograr su más justo

<sup>1</sup> Orden Administrativa Núm. TA-2021-120.

<sup>2</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(3).

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5)

y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin seguir ulterior trámite.

### I.

Nos remitimos en adelante sólo a los asuntos procesales pertinentes al caso de epígrafe atinentes a la controversia ante nos.

El 17 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del Sr. Otto por infracción al Artículo 199 (b) (daño agravado) del Código Penal de Puerto Rico del 2012, según enmendado<sup>4</sup>. El apelante no pagó la fianza impuesta, por lo que fue sumariado en una institución correccional del país. El 26 de mayo de 2021 se celebró la Vista Preliminar en la cual se encontró causa probable. El **4 de julio de 2021** se presentó la acusación y el juicio fue pautado para el **16 de julio de 2021**.

La defensa, inconforme con la determinación de causa, instó el 28 de junio de 2021 una *Moción de Desestimación* bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.<sup>5</sup> El 2 de julio de 2021 el TPI ordenó a la defensa la presentación de la transcripción de la vista preliminar, mientras el Ministerio Público presentó su oposición a dicha solicitud de la defensa el 9 de julio de 2021.

Por su importancia para la atención del asunto ante nuestra consideración, procedemos a reproducir la *Minuta*<sup>6</sup> de la vista del **16 de julio de 2021**, fecha que estaba pautado el comienzo del juicio:

Llamado el caso para **Juicio en su Fondo** compareció el acusado representado por el **Lcdo. Víctor J. Estrella Chévere**, de la Sociedad para Asistencia Legal. El Ministerio Público estuvo representado por el **fiscal Armando Alonso González**.

Estuvo presente el traductor, William González Nieves. De la prueba citada compareció el Agte. Roberto Blás González.

El Ministerio Público le hizo entrega a la defensa en corte abierta de la Regla 95. Hizo constar que la

---

<sup>4</sup> 33 LPRA sec. 5269.

<sup>5</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

<sup>6</sup> Apéndice *Petición de Certiorari*, Anejo XI, pág. 17.

perjudicada no se encuentra presente porque está fuera de Puerto Rico.

Expresó la defensa que radicó moción al amparo de la Regla 64P de Procedimiento Criminal y la transcripción solicitada se terminó en la mañana de hoy.

A preguntas del Tribunal, la defensa presentó objeción a la extensión de los términos. Añadió que tiene que consultarlo con su representado.

El Tribunal le explicó a las partes que esta sala estará en receso hasta el 6 de agosto, por lo que señaló el **Juicio en su Fondo para el 9 de agosto de 2021, a las 9:00 de la mañana.**

El Ministerio Público planteó que los términos fueron interrumpidos una vez el licenciado Estrella presentó la Regla 64P.

Aclaró la defensa que los términos culminan el 3 de agosto y que al Ministerio Público no le asiste la razón.

**El Tribunal resolvió que los términos quedan interrumpidos hasta el próximo señalamiento.**

**Se ordenó la citación de la parte perjudicada, Carmen A. Rosario Sosa, mediante llamada telefónica.**

**Citado y apercibido el acusado en corte abierta.**

**Notifíquese la minuta a las partes.**

Notificados la defensa y el Ministerio Público.

Inconforme con la determinación recurrida, el peticionario acudió de manera oportuna ante este foro mediante petición de *Certiorari* en el cual formuló el siguiente error:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al reseñalar el comienzo de juicio para una fecha posterior al último día de los términos debido a que su sala estará en receso, violando sin existir justa causa, los términos de juicio rápido.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>7</sup> A diferencia de una apelación, el tribunal de

---

<sup>7</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684-690 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón*

superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional.<sup>8</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>9</sup>, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco esta regla constituye una lista exhaustiva.<sup>10</sup> El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.”<sup>11</sup>

---

*Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

<sup>8</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>10</sup> *García v. Padró* 165 DPR 324, 334, 335 (2005).

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.”<sup>12</sup> Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.”<sup>13</sup> Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.”<sup>14</sup>

Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente, que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.”<sup>15</sup> La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.”<sup>16</sup> Por lo tanto, la determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad.<sup>17</sup> Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.”<sup>18</sup> Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”<sup>19</sup> Ello, ciertamente,

---

<sup>12</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>13</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

<sup>16</sup> *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012).

<sup>17</sup> *Íd.*, págs. 434-435.

<sup>18</sup> *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, pág. 729.

<sup>19</sup> *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

constituiría un abuso de discreción. Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso.<sup>20</sup>

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.”<sup>21</sup> Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto.”<sup>22</sup>

### **B.**

Nuestra Constitución en la Sección 11 de la Carta de Derechos dispone que “en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido”.<sup>23</sup> Es un derecho fundamental reconocido a los imputados de delito.<sup>24</sup> Este derecho se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye.<sup>25</sup> Todo encausado tiene el derecho fundamental a que su juicio se celebre a la mayor prontitud posible.

La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal<sup>26</sup> establece los términos de juicio rápido y el mecanismo reparador ante su violación. El incumplimiento con los términos establecidos en esta regla

---

<sup>20</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

<sup>21</sup> *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 735.

<sup>22</sup> *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 736; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>23</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>24</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, 296-297 (2020).

<sup>25</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580-581 (2015).

<sup>26</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

conlleve que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación.<sup>27</sup> En lo pertinente, dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(3) Que el acusado estuvo **detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.**

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) **Duración de la demora;**
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.<sup>28</sup> (Énfasis Nuestro).

La Ley Núm. 281-2011 incorporó a las Reglas de Procedimiento Criminal los factores expuestos en jurisprudencialmente. Añadió que, previo a adjudicar la petición, se deberá celebrar una vista evidenciaria para examinar la prueba y considerar los factores. En síntesis, ante una petición de desestimación por infracción al término de juicio rápido el foro primario necesariamente tendrá que; (1) celebrar una vista evidenciaria en la que las partes podrán presentar prueba sobre los cinco aspectos que enumera la regla citada, (2) celebrada dicha vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de la determinación, de modo que las partes puedan tener una oportunidad efectiva de evaluar si solicitan reconsideración

<sup>27</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

<sup>28</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4).

o solicitan revisión. El Tribunal Supremo ha manifestado, sin ambages, que la desestimación de los cargos solo puede darse luego de un análisis ponderado de dichos criterios, examinados, uno a uno, con la prueba presentada por las partes.<sup>29</sup>

En *Baker v. Wingo*<sup>30</sup>, el Tribunal estimó que el juicio rápido fue diseñado para: "(a) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (b) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (c) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. Al sumar éstas, junto con el impacto negativo que conlleva en el empleo del acusado, su familia y la búsqueda de la evidencia --si está detenido-- se pone de manifiesto que las desventajas más serias recaen sobre el individuo".<sup>31</sup>

Ahora bien, los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no son fatales.<sup>32</sup> El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de juicio rápido "es un concepto constitucional cuyo contenido no está del todo determinado, es en parte, variable y flexible, capaz de ajustarse a las exigencias de cada caso".<sup>33</sup>

A tales efectos han expresado que este derecho "no está limitado por la **tiesa aritmética de la regla que lo concibe**".<sup>34</sup> (Énfasis Nuestro). La administración práctica de la justicia requiere atemperar los derechos del encausado y la dilación justificada de los procedimientos.<sup>35</sup> Al ser los factores ponderados caso a caso y considerando la totalidad de las circunstancias, no existe un plazo fijo en la demora que amerite automáticamente la desestimación del

---

<sup>29</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 583 citando a *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 793 (2001).

<sup>30</sup> *Baker v. Wingo*, 407 US 514, 531-533 (1972).

<sup>31</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986).

<sup>32</sup> *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 609 (2012) citando a *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 641 (2003).

<sup>33</sup> *Íd.* citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 571 (2009).

<sup>34</sup> *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 790. Véanse, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 570; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597 (1999).

<sup>35</sup> *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 322 (1987).



pliego acusatorio.<sup>36</sup> A pesar de que, en algunos casos puede proceder la desestimación si el juicio no se celebra el último día de los términos,<sup>37</sup> puede ser que no se amerite, aun si el encausado ha estado encarcelado transcurridos 16 días desde el vencimiento de los términos pautados en la Regla 64 de Procedimiento Criminal.<sup>38</sup>

En otras palabras, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias.<sup>39</sup> Por ello, cuando evaluamos las reclamaciones de infracciones al derecho a un juicio rápido debemos efectuar un análisis conjunto de los siguientes factores: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado.<sup>40</sup> Ninguno de los criterios mencionados es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado.

El enfoque de si se infringió o no ese derecho debe responder a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido.<sup>41</sup> El juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, **pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.**<sup>42</sup>

### C.

En cuanto a la duración de la tardanza, el tribunal debe determinar si la demora fue **intencional y opresiva**, en cuyo caso, queda excluida del concepto de justa causa.<sup>43</sup> Las demoras institucionales que, de ordinario, son imputables al Estado, y que no

---

<sup>36</sup> *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, *supra*, pág. 154.

<sup>37</sup> *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1993); *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137 (2004).

<sup>38</sup> *Pueblo v. Valdés*, *supra*.

<sup>39</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*.

<sup>40</sup> *Íd. Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*.

<sup>41</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*.

<sup>42</sup> *Íd.*, citando a *United States v. Ewell*, 383 U.S. 116, 120 (1966).

<sup>43</sup> *Pueblo v. Valdés*, *supra*, pág. 793.

tienen el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado.<sup>44</sup> Sin embargo, esto no significa que las demoras no intencionales, ausentes otras circunstancias, justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. Entonces, se debe hacer una distinción entre la dilación imputable al acusado, aquella provocada por una actuación intencional del Estado y la tardanza ocasionada por una actuación no intencional del Estado.<sup>45</sup>

Ante una **tardanza excesiva** y un reclamo del acusado, corresponde al Ministerio Fiscal demostrar la existencia de justa causa.<sup>46</sup> El tribunal evaluará cuidadosamente la razón institucional aducida. Es de notar que ‘entre los factores a ser pesados con menos rigurosidad están las demoras inintencionadas debido a los calendarios recargados o a insuficiencias del personal en contraste con las demoras intencionales, dirigidas a entorpecer la defensa...’.<sup>47</sup>

Por otro lado, el acusado debe invocar su derecho a juicio rápido antes de que venzan los términos y solamente puede renunciar a este *expresamente*.<sup>48</sup> Sin embargo, la falta de objeción por el acusado del señalamiento efectuado fuera del término de juicio rápido no constituye una renuncia a tal derecho.<sup>49</sup>

Con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el acusado debe demostrar que el perjuicio sufrido por la dilación es específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial.<sup>50</sup>

---

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 144.

<sup>46</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, 435 (1986).

<sup>47</sup> *Íd.*, citando a *Strunk v. United States*, 412 US 434, 436 (1973).

<sup>48</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576 (2009)

<sup>49</sup> *Pueblo v. Espinet García*, 2021 TSPR 94, 207 DPR \_\_\_\_ (2021); *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415 (1974).

<sup>50</sup> *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 792; *Pueblo v. Guzmán, supra*.

El Tribunal Supremo ha reconocido que "cualquier limitación a la libertad individual a la que todos los ciudadanos tienen derecho es una situación difícil y perjudicial, por lo que debe ser evaluada cuidadosamente. Sin embargo, se tiene que **analizar la totalidad de las circunstancias para ponderar si la pérdida del derecho a la libertad total de acción del acusado es irrazonable** dada su situación particular y el delito por el que se le acusa".<sup>51</sup> (Énfasis Nuestro).

### III.

Mediante el recurso de epígrafe, el peticionario alega que se ha violado su garantía constitucional a juicio rápido cuando el juez, justa causa, reseñó el juicio para el 9 de agosto de 2021 por un receso en su sala, fuera del término de juicio rápido. Aduce que procede la desestimación por ser **irrazonable** dicha determinación y carecer de justa causa para la demora.

Examinada detenidamente la *Minuta* de la vista del **16 de julio de 2021**, la defensa del Sr. Otto expresó que había presentado una moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, que aún no había sido resuelta, y objetó el reseñamiento del juicio en su fondo para el 9 de agosto de 2021 afirmando que tenía que consultarlo con su representado. El Ministerio Público argumentó que los términos de juicio rápido fueron interrumpidos por la presentación de una moción de desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.<sup>52</sup> Durante la vista, la defensa objetó a la extensión de los términos, añadiendo que tenía que consultarlo con

---

<sup>51</sup> *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, sec. 67.

<sup>52</sup> Al Ministerio Público no le asiste la razón. La mera presentación de una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, no tiene el efecto de paralizar los términos. Es decir, dicha moción "no tiene otro efecto que el de revisar la determinación de causa probable para acusar hecha después de haberse celebrado tal vista preliminar". *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 83, 815 (1998).

su representado.<sup>53</sup> Además, reiteró que los términos de juicio rápido culminaban el **3 de agosto de 2021**, esto debido a que, según se desprende del expediente, el acusado se encontraba sumariado y la acusación fue el **4 de junio de 2021**. Ante lo alegado por el Ministerio Público y la defensa del Sr. Otto, el TPI determinó señalar el Juicio en su Fondo para el 9 de agosto de 2021 porque la “sala estaría en receso”.<sup>54</sup>

Según esbozado en el derecho, se deben analizar **en conjunto** los criterios establecidos de juicio rápido. Veamos. En el caso ante nos, el último día de los términos de juicio rápido era el **3 de agosto de 2021** y la fecha escogida por el TPI para el juicio fue el **9 de agosto de 2021**, 6 días después, incluyendo fin de semana.

Entendemos que la dilación en este caso, provocada por el **reseñalamiento del juicio en su fondo no es excesiva**.<sup>55</sup> Nos llama la atención que no fue hasta el **4 de agosto de 2021**, fuera del término de vencimiento de juicio rápido, que la defensa recurrió ante esta Curia.

De otra parte, no hay mención o discusión alguna en la *Minuta*, que colocara al Foro Primario, o a este Foro Intermedio, en posición de determinar los fundamentos de cada uno de los factores, con hechos específicos, contemplados por la Regla 64(n)(3)<sup>56</sup> según enmendada por la Ley 281-2011. Esto, a pesar de la constante advertencia de nuestro Tribunal Supremo de que el perjuicio reclamado no puede ser algo abstracto, ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático, sino que tiene que ser real y

---

<sup>53</sup> No se desprende del expediente una moción de la defensa informando la posición del Sr. Otto con relación a la dilación de la fecha del juicio.

<sup>54</sup> Apéndice *Petición de Certiorari*, Anejo XI, pág. 17.

<sup>55</sup> Hacemos la salvedad que, el denegar el recurso de certiorari, no significa que estamos avalando las expresiones del juez, en la cual ignoró los términos de juicio rápido por la sala estar en “receso”. A su vez, instamos al Foro Primario a resolver con premura antes del 9 de agosto de 2021, la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal ante su atención, de conformidad con la Regla 65 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 65.

<sup>56</sup> *Supra*.

sustancial.<sup>57</sup> En adición, el apelante no sugiere que la demora haya sido **intencionada**.

Finalmente, en algunos casos se ha considerado que procede la desestimación cuando el juicio no puede comenzar el último día de los términos.<sup>58</sup> También ha militado en contra de Ministerio Público la presentación de una acusación veintisiete (27) días después de expirado el correspondiente término y el imputado se encuentra encarcelado.<sup>59</sup> Sin embargo, en otros casos no ha procedido la desestimación de los cargos, aun cuando los imputados han estado encarcelados de 10 a 15 días luego de transcurridos los términos establecidos en ley para la celebración de los procedimientos.<sup>60</sup>

Por ello, el derecho a juicio rápido es variable y flexible y requiere tomar en cuenta la particularidad, de cada reclamo.<sup>61</sup>

Así pues, luego de evaluar los planteamientos del peticionario, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 del reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que en estos momentos no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con el dictamen recurrido. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio, parcialidad o abuso craso de discreción en el dictamen recurrido. En consecuencia, basado en la totalidad de las circunstancias, y en que la dilación no es excesiva, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

---

<sup>57</sup> *Pueblo v. Custodio Colón, supra.*

<sup>58</sup> *Pueblo v. Santa-Cruz Barcardí, supra; Pueblo v. Guzmán, supra.*

<sup>59</sup> *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 D.P.R. 243, 254 (2000).

<sup>60</sup> *Pueblo v Valdés, supra.*

<sup>61</sup> *Pueblo v. Carrión, supra; Pueblo v Valdés, supra., Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223 (1999).

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, declaramos **No Ha Lugar** el Auxilio de Jurisdicción y se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Juez Administrador de la Región Judicial de Aguadilla.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones